



RAD. 080013110008-2022-00-308-00
REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE WILMER OROZCO SUAREZ
DDO. MARIA ISABEL OLASCOAGUA ESPINOSA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro de este asunto no están pendientes pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art 278 y 386, numeral 3º del C.G.P., se procede a dictar Sentencia de fondo anticipada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por WILMER OROZCO SUAREZ, contra la señora MARIA ISABEL OLASCOAGUA ESPINOSA.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se declare que la menor MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA, no es hija del señor WILMER OROZCO SUAREZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA no es hija legítima del señor WILMER OROZCO SUAREZ, se ordene su inscripción en el registro civil de la menor

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que el señor WILMER OROZCO SUAREZ, mantuvo relaciones sexuales continuas con la señora MARIA ISABEL OLASCOAGUA ESPINOSA, en el año 2013.
- Que las partes no hicieron vida conyugal.
- Desde el año 2013, el demandante no ha vuelto a tener relaciones sexuales con la demandada.
- Que fruto de las relaciones sexuales habida entre las partes nació la niña MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA.
- La menor MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA, fue reconocida por el demandante WILMER OROZCO SUAREZ tal como se desprende del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial 55061793 de la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla.
- Que el día 11 de noviembre de 2021, le fue practicado un análisis consentido por las partes de una prueba de paternidad-Duo, procedimiento realizado por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, cuya conclusión fue “... **WILMER OROZCO SUAREZ se excluye como padre biológico de MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA...**”.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2022, ordenando la notificación de la demandada. De igual forma teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 386 del C.G.P, decreta la práctica de la prueba de GENÉTICA con énfasis en el ADN y concede al amparo de pobreza solicitado por el demandante.

En fecha 7 de octubre de 2023, vía correo la demandada manifiesta conocer el texto de la demanda y expreso darse por notificada de la misma, procediendo el despacho ese mismo día a enviarle el link del expediente informándole que a partir de ese día quedaba debidamente notificada de la demanda concediéndosele el traslado de ley y dejando vencer en silencio dicho traslado. Mediante auto del 17 de febrero de 2023, de conformidad con el 278 inciso 2ª del CGP, se ordenó proferir sentencia anticipada al no haber pruebas que practicar.

1.4 OPOSICION

La parte demandada señora MARIA ISABEL OLASCOAGUA ESPINOSA dentro de la impugnación de paternidad no emitió contestación alguna, respecto a los hechos de la presente demanda, dejando vencer el traslado.



1.5 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados y demandante y demandado debidamente representados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor WILMER OROZCO SUAREZ, no es el padre de la menor demandante MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA?

2. CONSIDERACIONES:

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, es por ello que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

En la sentencia C-109 de 1995 la Corte Constitucional, señaló que la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*

Así mismo en la sentencia C-258 de 2015 precisó que *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada sentencia c-109 DE 1995 indicó que: *“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)”*

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un matrimonio. Ahora bien, el legislador ha pretendido que este hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Ahora bien, si bien es cierto que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable, ello no excluye la posibilidad de impugnarlo del modo y por las personas que para diferentes casos señala la ley, que son los contemplados en los artículos 248 y 249 del C.C. El primero de ellos indica que la impugnación puede ser incoada probándose que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, y que no serán oídos contra el reconocimiento sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes del padre reconociente, todos ellos dentro los 140 días a cuando tuvieron conocimiento del reconocimiento. Pasado el plazo, caduca la acción de impugnación del reconocimiento.

De conformidad con el Art. 249, también está legitimado para la impugnación el propio hijo, quien puede ejercitar dicha acción en cualquier tiempo y en el caso del artículo 244 del C.C. sus descendientes llamados inmediatamente al beneficio del reconocimiento, por haberse omitido la notificación o la aceptación prevenidas en los artículos 240, 243 y 244 del Código Civil. Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del C.C. Como tampoco caduca dicha acción, según esa misma disposición, para el padre o la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Tratándose del propio hijo, es decir, no caduca, por así disponerlo expresamente el Art. 217 del



C.C.

3. 2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor ILMER OROZCO SUAREZ, a través de apoderado judicial, solicitó que mediante sentencia se declare que no es el padre biológico de la menor MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA.

La parte demandada, señora MARIA ISABEL OLASCOAGUA ESPINOSA dentro de la impugnación de paternidad no emitió contestación alguna, respecto a los hechos de la presente demanda y pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo preceptuado en los artículos 1o y 2o de la ley 721 de 2001, y el artículo 386 del C.G.P., se ordenó la práctica de la prueba genética con énfasis en a prueba de ADN tanto al demandante WILMER OROZCO SUAREZ, a la niña MAYRA ISABEL OLASCOAGA ESPINOSA y a la madre MARIA ISABEL OLASCOAGA ESPINOSA, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

- Se avizora en la demanda que en fecha 11 de noviembre de 2021, fue practicado un análisis consentido por las partes de una prueba de paternidad-Dúo, procedimiento realizado por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, cuya conclusión fue “...**WILMER OROZCO SUAREZ se excluye como padre biológico de MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA...**”.

Así las cosas, conforme a las pruebas recaudadas, se concluye que el señor WILMER OROZCO SUAREZ, no es el padre biológico de la niña MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA.

Sin condena en costas, en consideración que no hubo oposición de la parte demandada.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el señor WILMER OROZCO SUAREZ, no es el padre biológico de la niña MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGUA., nacida el día 18 de mayo de 2014.
- 2º. ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña MAYRA JOSE OROZCO OLASCOAGA nacida en esta ciudad el día Dieciocho (18) del mes de mayo de 2014 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP 10444653357, indicativo serial No. 55061793 inscrita en la Notaria Decima de Barranquilla – Atlántico., NO es hija del señor WILMER OROZCO. Por Secretaría, ofíciase a la entidad correspondiente.
- 3º. Notifíquese la presente sentencia por estado, conforme a lo establecido en el artículo 295 del CGP.
- 4º. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7a146fe4e7ee3553dabd27503c2df7b3020b4423fd1b50f353cb4060e8558**

Documento generado en 19/12/2023 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>